



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.342

"ESCOBAR DAVALOS, LUIS S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 83.038 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.342, caratulada:
"Escobar Davalos, Luis s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa N° 83.038 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre del 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia de dicho organismo que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes que condenó a Luis Escobar Dávalos a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 32/35).

II. Frente a ello, la defensa técnica del imputado, doctor Ignacio Chiodo, articuló la presente queja (v. fs. 40/43).

En primer lugar, criticó los argumentos

///

utilizados por el órgano casatorio para desestimar la vía extraordinaria, en razón de que -a su entender- se había acreditado la existencia de agravios de naturaleza federal (v. fs. 41). En abono de su postura, trajo a colación lo resuelto por ésta Corte en la causa P. 126.304 (v. fs. 41 vta./42).

Asimismo, mantuvo su disconformidad al momento de que el órgano revisor tachara de extemporáneo su planteo acerca de la prescripción de la acción penal.

Por último, sostuvo que se introdujo en la vía extraordinaria articulada la errónea aplicación de ley sustantiva y la doctrina que emana de este Alto Tribunal, advirtiéndole que tales reclamos no corresponden ser juzgados por el órgano *a quo* (v. fs. 42, último párrafo).

III. La queja formalizada no debe prosperar en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por la Sala II del Tribunal de Casación Penal.

De la lectura del decisorio en crisis, se advierte que el *a quo* luego de indicar que no se hallaba satisfecho el recaudo objetivo vinculado con el monto de pena (conf. art. 494, 1er. párrafo del CPP), sostuvo que se observaba un déficit en orden a que "en este supuesto el recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza [federal] susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. 33 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.342

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

Lo cierto es que en la presentación directa la parte reedita los desarrollos efectuados en el recurso extraordinario, sin hacerse cargo de la respuesta brindada por el órgano casatorio, especialmente en cuanto a la falta de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo efectivamente debatido y resuelto en el caso.

Por último, las alegaciones vinculadas con la tacha de arbitrariedad, quedan huérfanas de sustento argumental.

En suma, la presente queja es inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado en la sede intermedia (art. 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el doctor Ignacio Chiodo a favor de Luis Escobar Davalos (arts. 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ignacio Chiodo en la suma de ... Jus por la labor desempeñada ante esta instancia (art. ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///las firmas

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°136